



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera

Administración central

GOBERNACIÓN. - Dirección general de Administración. - Prorrateo de la cantidad concedida para pensión de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cebrones del Río (León), D. José Lluerga Ramos.

Rectificación errores padecidos en la Real orden número 769, inserta en la Gaceta de 14 del actual, relativa a la convocatoria de concurso de varias Secretarías municipales de segunda categoría de diversas provincias.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Inspección provincial de Sanidad.

Circular.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACIÓN)

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS

DISCRECIONALES

1

Servicios de la clase B

Artículo 82. El otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de la clase B estará siempre subordinado a las condiciones y derechos es-

pecificados en el capítulo anterior para los servicios regulares, salvo las excepciones expresamente determinadas en el presente capítulo; su existencia será compatible con otras autorizaciones análogas, y no serán nunca obstáculo para que, en todo o en parte de su recorrido, se establezcan servicios regulares, quedando sin efecto la autorización concedida, sin derecho a ninguna indemnización, desde el día que dé comienzo la explotación de dicho servicio regular.

Artículo 83. El que se proponga establecer un servicio de la clase B habrá de presentar en la Junta provincial correspondiente la oportuna solicitud, expresando el itinerario y duración del servicio, número y clase de vehículos que habrá de utilizar, con sus principales características y horario y tarifas que se propone establecer. Acompañará a la solicitud un croquis de la línea.

Cuando la duración del servicio que se solicite exceda de un mes y no pase de seis, presentará con la instancia justificante de ingreso en la Caja general de Depósito de una fianza de 25 pesetas por kilómetro o fracción; si la duración excede de seis meses, la fianza será de 50 pe-

setas por kilómetro o fracción. La fianza se devolverá al interesado si la propuesta es desestimada, y se elevará a definitiva si se acepta.

Si el servicio afecta a más de una provincia, se presentarán en cada una los ejemplares expresados, y sólo en la de mayor recorrido el resguardo de fianza, huyendo la oportuna referencia en las demás.

Artículo 84. Las Juntas provinciales, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Oficina de reconocimiento de automóviles, cuando la importancia del servicio lo aconseje, remitirá con el suyo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera los expresados documentos, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su reconocida urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transportes. De estas autorizaciones provisionales dará inmediata cuenta a la expresada Dirección general, y si afecta a más de una provincia, habrán de estar de acuerdo las interesadas para otorgarlas.

Si parte del recorrido propuesto está servido por línea o líneas de la clase A, la Junta provincial, previa audiencia de los concesionarios interesados, informará también si procede que realice alguno de ellos el servicio propuesto o la explotación correspondiente al trayecto común.

Esto no obstante, y aun existiendo servicios regulares, si el Presidente de la Junta provincial estima conveniente y de urgencia uno de carácter discrecional que haya sido solicitado lo ofrecerá al concesionario o concesionarios; negándose éstos a realizarlo, lo comunicará al Presidente de la Junta Central de Transportes, quien resolverá respecto a su importación, dando después cuenta de su acuerdo al Comité en la primera sesión.

Independientemente de estos servicios podrán concederse autorizaciones de servicios temporales por el Comité permanente de la Junta

Central, previo informe de la Provincial correspondiente, cuando se trate de transporte de grandes masas de gente con motivo de romerías, ferias o fiestas que excedan evidentemente la capacidad de transporte de los servicios regulares a que afecten, abonándose en este caso al concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure el eventual que se autorice. A este efecto se fijará por el citado Comité, al dar la autorización, el canon que haya de satisfacer el peticionario, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, con el que se atenderá a dicho abono, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central, en concepto de fondos de Inspección. Estas autorizaciones de servicios temporales se concederán con itinerario fijo y único, sin horario determinado, pero con sujeción a las características de vehículos para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Artículo 85. El Comité de la Junta Central aprobará o deseará el establecimiento de los servicios discretionales de la clase B, con las condiciones que estime pertinentes. De sus acuerdos podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Fomento.

Artículo 86. Estos servicios serán sujetos al pago de dos céntimos de peseta de canon por conservación de carreteras, sirviendo para determinar las reglas dadas al tratar de los servicios regulares y tomándose como recorrido kilométrico el que resulte de los horarios aprobados, los que no podrán alterarse en más o en menos sin previa autorización de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, dando cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando el servicio se apruebe con horario indeterminado, los vehículos lo llevarán un contador kilométrico, precintado por la Jefatura de Obras públicas, para que por él se realicen las operaciones del canon en el tiempo y forma que se determine.

Artículo 87. Para la continuación a que se refiere el art. 70 del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, antes de concederse la autorización para el transporte de los bañistas y agüistas a los dueños de los balnearios, se requerirá al concesionario del servicio o servicios regulares de la clase A para que manifieste si se halla en condiciones de atender a las exigencias del establecimiento, que previamente indicará el dueño del mismo. En el caso de no comprometerse a ello, se otorgará la autorización a los dueños por un plazo que no será inferior a cinco años.

Estos servicios se considerarán como de la clase B, los autorizará el Comité permanente de la Junta Central y pagarán el canon en la cuantía y forma establecidas anteriormente.

Artículo 88. Cuando una Compañía de ferrocarril trate de contratar servicios para el establecimiento de Despachos Centrales con objeto de procurar viajes o expediciones directas desde estaciones del ferrocarril a puntos alejados de éstas, o viceversa, redactará el oportuno contrato, que ofrecerá al concesionario del servicio regular que haya establecido y que recorra en todo o en parte el trayecto, y si éste no lo acepta, quedará en libertad la Compañía del ferrocarril de concertar con otra Empresa. Los trayectos podrán ser superiores a cinco kilómetros, y una vez establecidos los servicios, no se anularán, aunque posteriormente se conceda una línea regular que afecte a dichos puntos.

Artículo 89. Los servicios citados por el Patronato Nacional del Turismo se considerarán

discrecionales de la clase B, y su tramitación podrá alterarse con relación a las reglas anteriores, en la forma que en cada caso acuerde el Comité de la Junta Central, y con carácter general se someterán a las siguientes normas:

1.ª La propuesta formulada por el Patronato Nacional del Turismo lleva en sí la necesidad y utilidad del servicio, que, por tanto, no podrá ser objeto de discusión.

2.ª Los servicios serán únicamente de viajeros, y sus equipajes y las tarifas de percepción habrán de ser superiores, tanto en el recorrido total como en los parciales, a las de aplicación en los ferrocarriles y servicios de la clase A, afectados por el propuesto.

3.ª Los billetes se expendrán exclusivamente desde o para los puntos de interés para el turismo.

4.ª La propuesta del Patronato Nacional del Turismo se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas, dando un plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para optar al servicio proyectado, cuya concesión se otorgará preferentemente a los ferrocarriles o servicios de la clase A que, afecta los por el recorrido lo soliciten dentro del citado plazo. Las mejoras propuestas en las proposiciones presentadas habrán de respetar siempre lo preceptuado en las anteriores normas 2.ª y 3.ª.

El Comité, estudiadas las proposiciones presentadas, resolverá a cuál de ellas se ha de otorgar el servicio, teniendo en cuenta la preferencia establecida. Estos acuerdos tendrán alzada ante el Ministro de Fomento.

5.ª A falta de solicitante, el Patronato Nacional del Turismo tendrá libertad de proponer la Empresa a quien el Comité habrá de otorgar la autorización del servicio propuesto.

II

Servicios de la clase C

Artículo 90. Los servicios públicos de la clase C solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos.

Los que deseen prestarlos lo solicitarán del Presidente de la Junta provincial correspondiente, acompañando los documentos o copias autorizadas que justifiquen que están en condiciones reglamentarias para obtener la autorización.

Artículo 91. La capacidad de estos carruajes no habrá de exceder de la usual en los que prestan servicio corriente de *taxis* en las poblaciones.

Artículo 92. La Junta provincial, cerciorada de que el peticionario reúne las condiciones referidas para prestar servicio, lo autorizará, dándole una tarjeta con arreglo al modelo que determine el Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 93. Esta tarjeta será valedera para un año, con obligación de llevarla de una manera ostensible en todos los viajes, y estará sujeta al pago del canon de conservación de carreteras, de 125 pesetas, por vehículo y año.

Artículo 94. Siendo condición esencial en los transportes de la clase C que sus servicios se contraten por itinerario y vehículo completo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Reglamento, al contraventor de estas disposiciones se le podrá inhabilitar, por plazo de un año, para prestar servicio público, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, con arreglo a la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927.

III

Servicios de la clase D

Artículo 95. Los servicios de mercancías de la clase D se regirán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo. Las tarifas, sin embargo, habrán de presentarse más especificadas, según las clases de mercancías para que se soliciten, y si ha de transportar mercancías de todas clases, se establecerán, por lo menos, tres grupos con precios diferentes.

Igual detalle se exigirá en los servicios de la clase A cuando en ellos haya de tener gran extensión el ser-

vicio de mercancías, y al concederles se fijará el canon que han de abonar por conservación de carreteras.

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DEL MATERIAL EMPLEADO

I

Itinerarios

Artículo 96. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea de servicio público, presentará en la Jefatura de Obras públicas a que afecte el recorrido los itinerarios de los viajes que ha de establecer.

Las Jefaturas los remitirán, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la que resolverá, oído el Comité, de acuerdo en lo que afecta al transporte de la correspondencia, con la Dirección general de Comunicaciones.

Los demás itinerarios presentados durante la explotación serán aprobados provisionalmente por las Jefaturas, y su decisión será firme si en el término de un mes la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera—en cuyo conocimiento se pondrá inmediatamente—no resuelve en contrario.

Artículo 97. En los itinerarios figurará las horas de salida y llegada a los lugares de parada obligatoria y duración de ésta, dentro de la cual habrá de efectuarse el cambio de viajeros y correspondencia.

Habrán paradas discrecionales intermedias, con la indicación o sin ella, pero separadas por una distancia mínima de 250 metros.

En la confección de los itinerarios habrá de tenerse en cuenta la combinación y coordinación de servicios que tengan relación con la línea de que se trate, tanto de transportes por carretera como por ferrocarril o tranvías.

Artículo 98. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios; se consentirá, sin embargo, una tolerancia en el retraso de

una cuarta parte del tiempo empleada en el recorrido total.

El retraso se apreciará al final del recorrido, y si excede del límite fijado, sin causa justificada, a juicio del Ingeniero Jefe de la Inspección, podrá ser penado con una multa que impondrá éste, si no excede de 25 pesetas, y que propondrá a la Junta provincial si estima que procede sea de mayor cuantía.

Artículo 99. En las Oficinas de origen y término de línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de marcha de coches; y un extracto de él, con indicación de los retrasos que excedan de lo tolerado, se remitirá mensualmente a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas, así como el cómputo del total de kilómetros recorridos por cada coche en servicio.

Artículo 100. Todo coche de viajeros puesto en marcha tendrá a su servicio, por lo menos, dos personas: el conductor que no podrá abandonar su puesto mientras haya algún viajero dentro del coche, y un revisor o cobrador. Este será el representante de la Empresa durante el viaje y tendrá atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a la policía e higiene de los servicios. Irá provisto de un carnet expedido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente al origen de la línea, documento que le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. Llevará una hoja de ruta, similar a la que se emplea en los ferrocarriles, donde hará constar todas las incidencias de la marcha, y un cuaderno talonario para las percepciones que tenga que realizar por el transporte de viajeros o sus equipajes.

Es obligatorio un recorrido diario de ida y vuelta para el total de la línea.

El concesionario podrá disponer otros recorridos dentro del día en las mismas condiciones, siendo obligatorio su establecimiento cuando por las necesidades del tráfico así lo

acuerde la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, o por acuerdo de la Junta Central o por su propia iniciativa.

Cubierto el servicio ordinario, el concesionario podrá establecer otros especiales o extraordinarios con carácter diario o en días determinados y para trayectos parciales o una sola clase de viajeros, con la aprobación expresada del Jefe de Obras públicas y a reserva de los que en el término de un mes de la decisión de éste resuelva la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Toda alteración en el horario se pondrá en conocimiento del público y de la Inspección, con ocho días por lo menos de anticipación al en que deba empezar a regir.

II

Tarifas

Artículo 101. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea al servicio público presentará en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias interesadas los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; la Jefatura los aprobará, si están conformes con las tarifas de concesión, o si, siendo inferiores y de aplicación general, los estima aceptables comunicándolo así al interesado y a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, siendo firme la aprobación si ésta no opone reparo en el término de un mes.

En las paradas discretionales, el viajero que tome el vehículo satisfará el precio que corresponde abonar desde la parada fija inmediatamente anterior en el sentido de la marcha.

Artículo 102. Si el concesionario desea rebajar los precios con carácter general, podrá hacerlo dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, y si la rebaja es para una sola clase o recorridos parciales, no cesitará la aprobación expresa de la

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, no consintiendo, en general, que se perciba para igual clase o mayor precio en menor recorrido salvo en circunstancias especiales que se justificarán al aprobarlos.

Artículo 103. La unidad de percepción será viajero o tonelada y kilómetro o fracciones; en el segundo caso, de cinco kilogramos y con un mínimo de percepción en todos de 0,50 pesetas, salvo renuncia del concesionario.

Todo kilómetro empezado a recorrer se considerará como recorrido por completo.

Artículo 104. Los precios de tarifa se aplicarán con absoluta igualdad de trato, prohibiéndose, en su consecuencia, los tratos de favor y los contratos particulares con determinada persona o entidad.

Las rebajas que se hagan en atención a la persona o entidad que lo solicite necesitarán ser aprobadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo 105. Pasados los cinco años de estar en explotación una línea, si han variado las condiciones generales y precios normales de transportes, podrá procederse a la revisión de las tarifas, y la Junta Central de Transportes, previos los informes de las Juntas provinciales y de las Jefaturas de Obras públicas a que afecte la concesión, podrá fijar otras nuevas, que, en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios, podrán ser causa de rescisión del contrato, sin pérdida de la fianza. Asimismo se podrán revisar estas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo justificaran.

Las Juntas provinciales, en el último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

III

Reglas referentes al servicio de viajeros

Artículo 106. En los puntos de

origen y término de línea, y en los medios que, por su importancia, designe la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Habrá un local que, con exclusión de otro servicio, se destinará al de viajeros, para que puedan en él proveerse de billetes y esperar la salida de los coches; en él estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y ejemplares de este Reglamento y de los de circulación con motor mecánico y urbana e interurbana.

Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada coche, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

Toda percepción por precio de viaje estará sujeta a tarifa, y de ella se dará siempre al viajero un billete o cupón en que, entre otros datos, figurarán como esenciales los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, coche para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

En los puntos en que exista despacho de billetes, éstos se expendrán por orden de petición, y el viajero tendrá que estar provisto del correspondiente que le autorice a ocupar asiento; a falta de él, estará obligado a descender del coche, y si la falta se nota en ruta, satisfará el precio desde el origen de la línea hasta el punto en que termine el viaje.

En las paradas intermedias en que no haya local ni empleado de la Empresa, dará el billete en ruta al viajero el cobrador del coche.

Deben despacharse billetes en días anteriores a la salida del coche que se haya de utilizar, y en estos días el viajero tendrá derecho a elegir sitio por el orden de presentación.

Al efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le dará la oportuna indicación cuando el coche esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento en las condiciones indicadas podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Salvo esta reserva de asientos, los viajeros irán ocupando los que prefieran por el orden de acceso al carruaje, conservando su derecho en las paradas del trayecto.

El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás, y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

Los niños hasta cuatro años no pagarán asiento; pasando de esa edad lo satisfarán por completo.

Artículo 107. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez ni que lleven armas de fuego.

Se prohíbe asimismo escupir o fumar en los carruajes, así como llevar perros.

Artículo 108. De todo accidente que ocurriese durante la marcha se dará conocimiento a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y si afecta a la seguridad de los viajeros u obliga a suspender el viaje o lo retrasa por más de tres horas, se comunicará además al Gobernador civil de la provincia.

En tal caso, por el medio más rápido posible, la Empresa prestará a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos, y si el coche queda inútil, habrá de sustituirle con la mayor premura, bien avisando al de reserva o procurándose uno que lo sustituya para llevar los viajes a su destino.

Artículo 109. Será obligatoria la existencia de un libro de reclamaciones en todos los puntos de parada en que haya establecida Oficina de servicio de viajeros o mercancías. Dicho libro se pondrá a disposición del que lo solicite y en él deberá estampar el público las quejas o reclamaciones que estime oportuno, relativas a faltas o deficiencias en la explotación del servicio.

Artículo 110. Las reclamaciones a que diere lugar el contrato de transporte se sustanciarán con arreglo a la legislación común.

En su consecuencia, toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 111. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas las contenidas en los artículos 23 a 32 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico y en el capítulo 12 del de circulación urbana e interurbana.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cebrones del Río (León), D. José Hueriga Ramos, el siguiente prorrateo con arregio a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa abonará mensualmente 2,14 pesetas.

El idem de Maire de Castroponce, idem 13,18 pesetas.

El idem de Cebrones del Río, idem 56,77 pesetas.

El Ayuntamiento de Cebrones del Río recaudará de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 23 de Julio de 1929. — El Director general, E. Veilando.

Rectificación

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual mes, aparece inserta la Real orden número 769, de este Departamento ministerial, de convocatoria de concurso de varias Secretarías municipales de segunda categoría de diversas provincias, entre las que figuraba la de Logroño con el siguiente texto:

«Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000.—Briones, 4.000.—Carbonera, 2.000.—Castroviejo, 2.000.—Camerós, 2.500.—Rodezno, 2.500.—Santa Coloma, 2.000.—

Santa Eulalia Bajera, 2.000. — Santurde, 2.500. — Tobía, 2.000. — Gallinero-Pradillo, 2.000. — Zorraquín, 2.000. — Pazuengos, 2.000. »

Debiendo decir:

«Idem de Legorño: Aldeanueva de Ebro, 4.000. — Briones, 4.000. — Carbonera, 2.000. — Castroviejo, 2.000. — Ezcaray, 4.000. — Jalón-Muro-Torre en Cameros, 2.500. — Rodazno, 2.500. — Santa Coloma, 2.000. — Santa Eulalia Bajera, 2.000. — Santurde, 2.500. — Tobía, 2.000. — Gallinero de Cameros-Pradillo de Cameros, 2.000. — Zorraquín, 2.000. — Pazuengos, 2.000. »

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Julio de 1929. — El Director general, E. Vellando.
(Gaceta del día 26 de Julio de 1929).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Según me comunica el excelentísimo señor General, Gobernador militar de esta provincia, a pesar de las circulares de 19 de Abril y 8 de Mayo últimos, publicadas en los números 90 y 105 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no han remitido los censos preliminares para la requisición militar de ganados, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, en el plazo señalado, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1927 (Gaceta número 354), se previene a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que se hace referencia, que si en el plazo de quinto día no cumplen dicho servicio, les impondré la multa de cincuenta pesetas a cada uno o de ciento al que de ellos sea culpable de la falta, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que haya lugar por su desobediencia.

León, 24 de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

Relación que se cita

Alija de los Melones.
Balboa.
Los Barrios de Luna.
Berianga del Bierzo.
Borrenes.
Brazuelo.
Bustillo del Páramo.
Cabrillanes.
Cacabelos.
Campazas.
Canalejas.
Cármenes.
Carrizo de la Ribera.
Castilfalé.
Castrillo de Cabrera.
Castropodame.
Castrotierra.
Cimanes de la Vega.
Cimanes del Tejar.
Cistierna.
Corullón.
Cuadros.
Chozas de Abajo.
Encinedo.
Escobro de Campos.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Joarilla de las Matas.
Laguna de Negrillos.
Lucillo.
Luyego.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Maraña.
Matadeón de los Oteros.
Matanza.
Noceda.
Peranzanes.
Prianza del Bierzo.
Puente de Domingo Flórez.
Rioseco de Tapia.
San Adrián del Valle.
San Andrés del Rabanedo.
San Cristóbal de la Polantera.
Santa Colomba de Curueño.
Sobrado.
Valderas.
Valdesamario.
Valverde de la Virgen.
Vallecillo.
Vegas del Condado.
Villafranca del Bierzo.
Villamontán de la Valduerna.
Villaquejida.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular número 12

Habiendo sido derogada la Real orden de 27 de Marzo de 1927 que reformó el artículo 87 del Reglamento de las corridas de toros, pavillos y becerros de 9 de Febrero de 1924, por Real orden de 3 de Junio próximo pasado, por la que se preceptuaba la forma de nombrar los Médicos encargados de la asistencia facultativa en las enfermerías de las plazas, se hace público para conocimiento de los interesados y Empresas que han quedado nulos los anteriores nombramientos y que deben proponerse los nuevos nombramientos ateniéndose a lo que preceptúa la citada Real orden, no pudiendo celebrarse ninguna corrida de toros, pavillos o becerros, sin que previamente se haya notificado por la Inspección provincial de Sanidad los Médicos encargados del servicio de enfermería, quedando sujetos a responsabilidad las Empresas que organicen espectáculos taurinos, sin atenderse a lo que se recuerda por la presente circular y que exige la ya citada Real orden de 3 de Junio del corriente.

León, 26 de Julio de 1929.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL AJUSTAMIENTO MUNICIPAL DE LEÓN EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE JULIO DE 1929.

Bajo la Presidencia de D. José Eguigaray, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, con asistencia de 19 Sres. Concejales, previa convocatoria en forma legal, se abrió la sesión a las 10.15. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se procede a la lectura de la convocatoria de esta sesión extraordinaria que tiene por objeto proceder a la

elección de Alcalde, y leídos los artículos del Estatuto relativos a la elección de Alcalde, ocupa la Presidencia el Sr. Salgado, y se procede a la elección, depositando los señores Concejales su voto en la urna destinada al efecto; verificado el escrutinio, da el siguiente resultado: D. José Eguigaray Pallarés, diez y ocho votos; papeletas en blanco, dos; queda proclamado Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento D. José Eguigaray Pallarés, el cual ocupa la Presidencia y toma posesión de su cargo, haciendo uso de la palabra para expresar su gratitud por la elección de que ha sido objeto para elevarle a este puesto en que pondrá su voluntad entera al servicio del pueblo de León.

Terminado el objeto de la convocatoria, se levantó esta sesión extraordinaria a las 20,05.

Comisión permanente. — Sesión de 24 de Julio de 1929. — Alfonso Vreña. — P. A. de la C. P.: El Secretario, Antonio Marcos Bico.

Alcaldía constitucional de Castropodame

En el día de la fecha se presentó en esta Alcaldía el vecino de esta villa, Manuel García Ferrero, manifestando que desde el día 4 del actual, se encontraba en su casa, al parecer extraviado, un perro grande, de raza cruzada de mastín y de galgo, como de un año de edad, con el cuello, pecho, barriga y del medio de la cola, de pelo largo y blanco, y lo demás negro, lo que en cumplimiento de la ley se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y su entrega al interesado que previamente justifique su propiedad.

Castropodame, a 16 de Julio de 1929. — El Alcalde, José Arrieta.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Habiendo sido aludicado en pública subasta el aprovechamiento de la caza de los montes números 183 al 185, ambos inclusive del Catálogo y fincas particulares, pertenecientes a los pueblos de Las Oma-

ñas, Matahenga, Valadín, Pedregal, San Martín y Santiago del Molinillo, a D. José González García, vecino de Villaviciosa, y cumplidos por el mismo los requisitos legales, se declara con coto de caza dichos montes y fincas particulares.

Y para conocimiento del público y demás efectos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Omañas, 20 de Julio de 1929. — El Alcalde, Gabriel Blanco.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Por renuncia del que la desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Veterinario y la de Inspector de carnes de este Municipio, dotadas con la asignación anual de 975 pesetas; los aspirantes a ellas presentarán en esta Secretaría en el término de treinta días hábiles, sus solicitudes debidamente documentadas.

Es copia del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 18 de Febrero de 1928.

La Antigua, 20 de Julio de 1929. El Secretario, Segismundo Cadenas.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

La plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, desempeñada en la actualidad, y hace más de seis meses en interinidad, se anuncia vacante con la dotación anual de 750 pesetas por término de 30 días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Será requisito indispensable la residencia en el término municipal para ser nombrado en propiedad, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1928.

Valdepolo, 22 de Julio de 1929. — El Alcalde, Gregorio Ferreras.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se saca a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario titular dotada en el presupuesto vigente con ciento veinticinco pesetas, correspondiéndole seiscientas pesetas con arreglo al artículo 106 del Reglamento de Empleados municipales.

El concurso será por el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y podrán tomar parte en él los que posean título de Veterinario y se comprometan a fijar su residencia dentro de este Municipio, pues en otro caso seguirá desempeñándola interinamente el de la agrupación actual, residente en la villa de Riaño.

Posada de Valdeón, a 20 de Julio de 1929. — El Alcalde, Fortunato Vía.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Hallándose provista con carácter de interina, la titular de Veterinaria de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad con la dotación de 375 pesetas anuales, y por el plazo de quince días.

Cubillas de los Oteros, 19 de Julio de 1929. — El Alcalde, Arcadio Nava.

Alcaldía constitucional de Villamol

Vacante la plaza de Inspector de carnes, se anuncia su provisión en propiedad, dotada con el sueldo anual de 220 pesetas, por término de treinta días.

Los documentos e instancias que exige la ley, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo señalado y reintegrados con arreglo a la Ley del timbre.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos consiguientes.

Villamol, 19 de Julio de 1929. — El Alcalde, Benigno Ruiz.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Castrotierra, 16 de Julio de 1929. — El Alcalde, Tomás Caucelo.

ENTIDADES MENORES*Junta vecinal de Cifuentes*

Formados por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio y las ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre aprovechamientos comunales, se hallan expuestos al público en casa del que suscribe, en el plazo de quince días, durante el cual podrán formular por escrito los interesados las reclamaciones que crean justas.

Cifuentes, 22 de Julio de 1929. — El Presidente, Leonides Caso.

Junta vecinal de San Juan de la Mata

Habiendo sufrido error el anuncio hecho por esta Junta, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 154, del 9 actual, el cual dice la «casa de los montes propiedad de este pueblo», debiendo decir «caza», de los montes propiedad de este pueblo.

Quedando rectificado el anuncio de referencia tan sólo en la palabra «caza».

San Juan de la Mata, 17 de Julio de 1929. — El Presidente, Rogelio de la Fuente.

Junta vecinal de Bustillo de Cea

Rectificadas las cuentas que se pusieron al público el día 21 de Junio del presente año, quedan de nuevo expuestas al público las del año 1927 y 1928 y presupuestos del 1929, por espacio de quince días para oír reclamaciones, no siendo admitidas fuera de dicho plazo.

Bustillo de Cea, 17 de Julio de 1929. — El Presidente, Cruz Espadas.

Junta vecinal de Santa Marina del Rey

La Junta vecinal, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 4.º del Estatuto municipal, y en vista de lo preceptuado por la disposición 3.ª del artículo 159 de dicho cuerpo legal, acordó por unanimidad, en sesión del día de hoy, celebrar subasta para el arriendo de los pastos de «Añejos», «Tabla de Abajo», «Tabla de Arriba», «Eras

del Pajuelo», «Valles», «Rematonas», «Calzada de Arriba», «Calzada de Abajo» y «Alisicos», propiedad del común de vecinos de esta villa, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta que será por pujas a la llana, en la que se dará preferencia a los vecinos sobre los forasteros en igualdad de condiciones y se adjudicará al más ventajoso postor, se celebrará ante esta Junta en el patio de la casa consistorial de esta villa el día 11 de Agosto próximo, a las diez.

2.ª El tipo fijado para la subasta es el de 2.750 pesetas, pagadas en dos plazos iguales, que vencen en 1.º de Noviembre próximo y 1.º de Abril de 1930.

3.ª El contrato objeto de esta subasta empezará a regir para los campos de «Añejos», «Tabla de Abajo» y «Tabla de Arriba», desde el día de la adjudicación definitiva de la misma y terminará en 10 de Abril de 1930 y para los demás empezará en 1.º de Noviembre y terminará en 10 de Abril de 1930.

4.ª El rematante o rematantes no podrán impedir a los vecinos de esta villa apacentar sus ganados en los campos de Eras del Pajuelo, Valles, Rematonas, Calzada de Arriba y Calzada de Abajo, siempre que justifiquen que contribuyen por ellos en el reparto de aprovechamientos comunales que rija durante el tiempo de este arriendo.

5.ª El rematante dará fianza personal en el acto en que se le adjudique la subasta a satisfacción de esta Junta para responder del cumplimiento de la condición segunda.

Santa Marina del Rey, 21 de Julio de 1929. — El Presidente, Antonio Martínez.

Junta vecinal de Villamizar

Aprobado por la Junta vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en casa del Presidente por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamizar, 17 de Julio de 1929. El Presidente, Valentin González.

Junta vecinal de Curillas

Durante quince días y tres meses se halla expuesto al público en casa del Presidente con el fin de oír reclamaciones, el presupuesto ordinario de este pueblo para el año actual, y pasado el plazo señalado serán atendidas.

Curillas, 22 de Julio de 1929. El Presidente, Casimiro Otero.

Junta vecinal de Vidanes

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la presa de Vidanes a Junta general, que tendrá lugar en la casa del pueblo de dicho Vidanes, el día 25 de Agosto a las diez horas, con objeto de constituirse en Comunidad de regantes y proceder a la redacción de sus Ordenanzas y reglamentos; advirtiéndose que de no reunirse mayoría, se celebrará en segunda convocatoria el 1.º de Septiembre siguiente en el mismo sitio y hora, con el número de interesados que concurran.

Vidanes, 23 de Julio de 1929. El Presidente, Germán Díez.

Junta vecinal de Rebollar de los Oteros

La Junta vecinal plena de esta presidencia, en sesión celebrada el día 21 del corriente, aprobó la ordenanza de exacción, la cual queda expuesta al público por espacio de quince días en el domicilio del que suscribe, a fin de oír reclamaciones.

Rebollar de los Oteros a 21 de Julio de 1929. — El Presidente, Germán Rubio.

Junta vecinal de San Román de los Oteros

El Repartimiento sobre la explotación del arbitrio que se gira para ganadería, se halla terminado, publicado y expuesto al público con el fin de oír reclamaciones en casa del Sr. presidente, por el plazo de quince días, pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Román de los Oteros, 17 de Julio de 1929. — El Presidente, Fernando Castro.

Imp. de la Diputación provincial